



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-495/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/934/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional³ en contra de Adán Augusto López Hernández y Morena.
- (2) Lo anterior, por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de la colocación de espectaculares, los cuales pudieran tener relación con el próximo proceso

¹ Las fechas corresponde al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, Unidad Técnica.

³ En lo siguiente, PAN.

electoral federal 2023-2024, para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República.

- (3) La Unidad Técnica acordó el desechamiento de la queja, esencialmente, al considerar que la parte recurrente no aportó indicios relacionados con la existencia de los hechos denunciados.
- (4) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicho acuerdo de desechamiento.

II. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El siete de agosto, el PAN presentó una queja en contra de Adán Augusto López Hernández, así como de Morena por culpa *in vigilando*.
- (6) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El veintidós de septiembre, la Unidad Técnica determinó desechar la queja al considerar que la parte recurrente no aportó indicios relacionados con la existencia de los hechos denunciados.
- (7) **Demanda.** El veintinueve de septiembre, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.
- (8) **Consulta competencial.** La magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, formuló una consulta ante esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de octubre, se turnó el expediente SUP-REP-495/2023, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



- (10) **Tercero interesado.** El seis de octubre, el partido Morena compareció como parte tercera interesada.
- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador.
- (13) Lo anterior, porque los hechos materia de denuncia consisten en la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales guardan relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (14) En esos términos, comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, para los efectos a que haya lugar⁶.

V. PROCEDENCIA

- (15) La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁷.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (17) **Oportunidad.** El escrito recursal se interpuso de manera oportuna porque el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente el veinticinco de

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ En similares términos se resolvió el expediente SUP-REP-2/2023.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios.

septiembre⁸ y la demanda se presentó el veintinueve de septiembre siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días⁹, por lo que su presentación es oportuna.

- (18) **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, porque se trata de un partido político. Además, comparece por conducto de su representante partidista, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (20) Se tiene a Morena compareciendo como tercero interesado, ya que el escrito cumple con los requisitos legalmente previstos¹⁰:
- (21) **Forma.** Se cumple el requisito porque se presentó por escrito, con firma autógrafa y se aduce un interés incompatible.
- (22) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las **dieciocho horas del tres de octubre**, por lo que el término fue a la misma hora del **seis de octubre**.
- (23) Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las **cuatro cuarenta y uno del seis de octubre**, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
- (24) **Legitimación, interés y personería.** Se cumple con el requisito, porque Morena señalado como sujeto denunciado y comparece señalando un interés incompatible con la parte recurrente en el citado medio de

⁸ Consultable en las constancias de notificación del oficio INE/JLE/NL/11103/2023 del expediente electrónico UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/934/2023 (fojas 261 a 266)

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

¹⁰ De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

impugnación, debido a que pretende que subsista el sentido del acto reclamado.

VII. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO RECURRIDO

- (25) El PAN presentó una queja por la supuesta realización de hechos que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de la colocación de espectaculares en Monterrey, Nuevo León.

Domicilio	Propaganda
Revolución 3552, Country Tesoro, 64830, Monterrey, Nuevo León.	
Alfonso Reyes 1064, Monterrey, Nuevo León	

- (26) En el acuerdo recurrido, la Unidad Técnica desechó la queja, esencialmente, por considerar que el quejoso no había aportado indicios relacionados con la existencia de los hechos denunciados y, aunque se desplegaron las facultades de investigación, no se pudo constatar su existencia.

VIII. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- (27) La parte recurrente refiere que la responsable no analizó correctamente las pruebas allegadas con el escrito de queja para acreditar la existencia del material denunciado, dado que, se trataban de indicios respecto de la colocación de la propaganda.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido, y en consecuencia, se admita a trámite la queja.
- (29) La **causa de pedir** la sustenta en que la responsable no llevó a cabo un análisis adecuado de las pruebas aportadas para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Controversia por resolver

- (30) El problema **jurídico** consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable por la cual desechó la queja ante la inexistencia de los hechos denunciados.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (31) Esta Sala Superior resuelve que se debe **confirmar** el acuerdo recurrido, porque fue correcto que la responsable desechara la queja debido a que, no se aportaron elementos para acreditar ni siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados.

Marco de referencia

- (32) La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.



- (33) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹¹
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (34) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹²
- (35) El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- (36) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
- (37) Esta Sala Superior ha considerado¹³ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (38) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹² Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹³ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

- (39) En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- (40) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Caso concreto

- (41) La parte recurrente sostiene de manera esencial que la responsable debió analizar de manera exhaustiva los elementos probatorios que aportó en su escrito de queja, así como de aquellos que recabó la autoridad para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, ya que, con las pruebas técnicas y el periódico denominado “Norte”, se puede corroborar la existencia del material denunciado.
- (42) Refiere que con las pruebas técnicas aportadas se desprenden indicios respecto de la colocación de la propaganda como lo es el periódico “Norte”, a partir del cual podría dar lugar a continuar con la investigación.
- (43) El motivo de disenso es **ineficaz**.



- (44) Lo anterior, porque del análisis de la queja presentada por la parte recurrente se advierte que no aportó medio de convicción para acreditar la existencia de los hechos denunciados, como tampoco controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentaron el acuerdo recurrido.
- (45) En efecto, se estima correcto que la Unidad Técnica desechara la queja al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c)¹⁴ de la LEGIPE y 60, párrafo primero, fracción III,¹⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- (46) Ello, porque en el acuerdo recurrido, la responsable desechó la queja fundamentalmente por las siguientes razones:
- El quejoso no aportó indicios relacionados con la existencia de los hechos denunciados.
 - La Unidad Técnica ordenó diversas diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, entre estos: los requerimientos formulados a los sujetos denunciados, quienes negaron haber colocado u ordenado, contratado o solicitado la colocación de espectaculares, así como deslindarse de las mismas.
 - Se elaboró el acta circunstanciada INE/OE/JD/NL/10/CIRC/012/2023, mediante la cual se dio fe que, en los domicilios señalados por el quejoso, no se localizó la existencia de los espectaculares.
 - Se requirió un informe al Ayuntamiento de Monterrey, respecto a si había otorgado una autorización para colocar los espectaculares denunciados, quien negó haber recibido alguna solicitud.
 - No fue posible obtener indicio alguno respecto de la existencia del material denunciado, por lo que, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁴ “5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.”

¹⁵ “Artículo 60.

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

(...)

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o”.

(47) Conforme a lo anterior, la Unidad Técnica sustentó el desechamiento de la queja al considerar que la parte recurrente no aportó elemento alguno que permitiera verificar la existencia del material denunciado.

Ubicación señalada en la queja	Ubicación certificada
 <p data-bbox="164 999 618 1066">Av. Revolución 3552, Country Tesoro, 64830, Monterrey, Nuevo León.</p>	 <p data-bbox="651 999 1122 1066">Av. Revolución 3552, Country Tesoro, 64830, Monterrey, Nuevo León.</p>
 <p data-bbox="164 1455 618 1487">Av. Alfonso Reyes 1064, Monterrey, Nuevo León.</p>	 <p data-bbox="651 1455 1122 1487">Av. Alfonso Reyes 1064, Monterrey, Nuevo León.</p>

(48) Es decir, la responsable desplegó sus facultades de investigación a efecto de corroborar lo dicho por la parte recurrente. Por lo que, partió de la base de las fotografías insertadas en la queja y, en ejercicio de sus facultades, procedió a corroborar la existencia de los hechos denunciados, razón por la cual, su estudio si fue exhaustivo.

(49) En esos términos, la **ineficacia** del motivo de disenso se actualiza porque la parte recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable por las cuales sostuvo que, a partir de la diligencia de la Oficialía Electoral, no se había localizado en el domicilio señalado en la queja, los espectaculares denunciados. Lo cual fortaleció con los requerimientos solicitados a los sujetos denunciados y a la autoridad municipal, quienes negaron la existencia del material denunciado.



- (50) Así, se debe tener como premisa que la autoridad responsable justificó que con los elementos que recabó, en ejercicio de su facultad de investigación, no había localizado la existencia de los espectaculares denunciados. Circunstancia que le impedía material y jurídicamente continuar con las investigaciones ante la inexistencia de los hechos.
- (51) Contrario a ello, la parte recurrente se limita a señalar que existen indicios que se desprenden de los elementos aportados en su escrito de queja (concretamente, el periódico “Norte”) y que estos no se valoraron adecuadamente por la responsable; sin embargo, **ello no resulta de la entidad suficiente para destruir el argumento de la responsable**, debido que al desplegar sus facultades de investigación no localizó el material denunciado y con base en ello analizó de manera exhaustiva el material probatorio y concluyó que no estaba acreditada la existencia de los hechos denunciados. Por las mismas razones, no estaba en condiciones de continuar con la investigación.
- (52) En esa medida, tenía la carga de la prueba para allegar de los elementos necesarios para poder justificar la existencia del material denunciado, aspecto que no aconteció, de ahí que lo planteado en esta instancia deviene en ineficaz.

Conclusión

- (53) La Sala Superior determina que, al haber resultado ineficaces los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.
- (54) Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-REP-466/2023.

XI. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.